JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3978

Radicado: 76001-40-03-019-1979-00287-00
Tipo de asunto: SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes: LUIS ENRIQUE GONZALEZ SANCHEZ y PATRICIA RENGIFO RODAS

En atención a la solicitud impetrada por la señora Patricia Rengifo Rodas, mediante la cual solicitó la corrección del número de cédula que reposa en el Acta de Matrimonio Civil, considerando que el numero 31.864.850 se encuentra errado, en razón a que el correcto es 31.864.858, se procede a historiar las piezas procesales obrantes en el expediente físico, advirtiendo que la solicitud y/o escrito de demanda que data del 13 de agosto de 1979, como la presentación personal que milita en el reverso suscrita ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali da cuenta que el documento presentado, firmado y validado fue el **31.864.850**, tal como quedó plasmado en el Acta de Celebración de Matrimonio Civil obrante a folios 6 del expediente físico, por consiguiente, al descartar de entrada la posible configuración de un yerro caligráfico reglado por el art. 285 y sgtes del C. G. del P, y teniendo en cuenta que la suscrita no emitió dicha providencia, no existe mérito para acceder a su petición, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de corrección de Acta de Celebración de Matrimonio Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**16 DE DICIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. **_219_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505da98252a063a6a761b738f1ba5f6c7a8ec85a84eb02bb7228408124c552ed**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3953

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00264-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: **LUIS EDUARDO BERMUDEZ BRAVO**

Visto que LUIS EDUARDO RUA MEJIA, Representante Legal en calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A., como cedente y JULIS PAULINE LOPEZ AYALA, apoderada especial de QNT S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada especial del PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, como cesionario, allegan contrato de cesión de derechos de crédito y en virtud de ello, solicitan se acepte la cesión celebrada, como al revisar se encuentra que no se aportan los certificados de existencia y representación ni de la cedente ni de la cesionaria, no se puede acceder a lo solicitado y por ende, se negará

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR la cesión de crédito que el demandante BANCO DE BOGOTA S.A., celebra con el PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___**16 DE DICIEMBRE DE 2022**___

En Estado No. **_219_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2450923dd6a5fe542a8da9fc6108f52ceadb5a42145fbf9f706be73a5b96b3c1**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3954

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00521-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: **ENELIA RIASCOS TOVAR**

Visto que LUIS EDUARDO RUA MEJIA, Representante Legal en calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A., como cedente y JULIS PAULINE LOPEZ AYALA, apoderada especial de QNT S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada especial del PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, como cesionario, allegan contrato de cesión de derechos de crédito y en virtud de ello, solicitan se acepte la cesión celebrada, como al revisar se encuentra que no se aportan los certificados de existencia y representación ni de la cedente ni de la cesionaria, no se puede acceder a lo solicitado y por ende, se negará

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR la cesión de crédito que el demandante BANCO DE BOGOTA S.A., celebra con el PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___**16 DE DICIEMBRE DE 2022**___

En Estado No. **_219_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c2df03b912575dceea0673ef5193407747e599a7bd9a1bff072e37acebf8d2**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3984

RADICADO:	76001-40-03-019-2019-00719-00
TIPO DE ASUNTO:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	**GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ OVIEDO**

La apoderada de la parte demandante, solicita se le actualice el oficio de decomiso, toda vez que la SIJIN no recibe oficios con expedición superior a tres meses, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Dese cumplimiento al auto de fecha noviembre 12 del 2019. Líbrese nuevo oficio a la POLICIA METROPOLITANA SECCION AUTOMOTORES, el cual se enviará por el correo de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio 2022.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **219** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e910f5a2b60f437d12ee4942676df9ab0aca49ea503c3615c2021d6295aca016**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3983

RADICADO:	76001-40-03-019-2019-01210-00
TIPO DE ASUNTO:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ISIDORO CORKIDI YAFEE
DEMANDADO:	**ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S.**
	PATRICIA DELGADO QUINTERO

El JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI y el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPALDE CALI, solicitan embargo de remanentes para los demandados ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S. y PATRICIA DELGADO QUINTERO

Revisado el expediente se observa que existe petición de embargo de remanentes por parte del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali para los demandados, mediante el Oficio No1139 de agosto 19/2020.

Mediante el OFICIO No. 1740 de septiembre 25/2022, se les informo que surtía los efectos legales, el cual se les envió por el correo institucional en octubre 2 del 2020 a las 9.40 am, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. AGREGAR a los autos para que conste el anterior Oficio del JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI y el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPALDE CALI.

2. Acúsese recibo de éste informándoles que no se puede tener en cuenta los remanentes, toda vez que mediante el OFICIO No. 1139 de agosto 19/2022, dicho juzgado solicito remanentes y el juzgado mediante el OFICIO No, 1740 de septiembre 25/2022, les informo que **SURTÍA LOS EFECTOS LEGALES**, el cual se les envió la respuesta por el correo institucional mediante el OFICIO No. 1740 de septiembre 25/2022, informándoles que surtía los efectos legales.

3. OFICIAR al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIAL DE CALI, informándoles que no surte los efectos legales, toda vez que existe petición similar del JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **219** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacb9af60d1095ac7827a30926da8cde1a19f18b88590f9398aa2caec55a1f59**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3994

RADICADO:	76001-40-03-019-2020-00031-00
TIPO DE ASUNTO:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ISIDORO CORKIDI YAFEE
DEMANDADO:	**ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S.**
	PATRICIA DELGADO QUINTERO

El JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI, solicita embargo de remanentes para los demandados ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S. y PATRICIA DELGADO QUINTERO.

Revisado el expediente se observa que existe petición de embargo de remanentes por parte del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali para ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S., el cual surtió los efectos, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos para que conste el anterior Oficio del JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

2. Acúsese recibo de éste informándoles que ***SURTE LOS EFECTOS LEGALES***, únicamente para la demandada **PATRICIA DELGADO QUINTERO,** toda vez que existe petición de la misma naturaleza del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, para la sociedad ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S., el cual surtió los efectos legales

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**16 DE DICIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. **219** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29ecce8e1f4b8b5a3ecba6996b2c89d02d6e3dffaadca945bf0c2ed56a0297c**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3988

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00168-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA
Demandado: VICTORIA EUGENIA RODRIGUEZ GIRALDO

En atención al memorial que precede, y teniendo en cuenta que la medida cautelar anterior no pudo ser materializada, se accederá a la siguiente solicitud de medidas cautelares de conformidad con el art. 599 del C.G.P., es facultativo del juez limitar el monto del embargo del salario; en este orden de ideas se ajustará la medida correspondiente en la proporción legal establecida.

De allí, el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 344 del C. S. T., por lo cual este Despacho accederá a ello, con fundamento en el artículo 156 del C.S.T. que establece:

> "*Todo salario puede ser embargado **hasta** en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas".* -Negrillas fuera del texto-.

A su turno, el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, consagra la obligación en cabeza del empleador de deducir y retener del salario del trabajador o de su pensión, las sumas adeudadas a las cooperativas, así:

> *"Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o* cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo".

Puestas de este modo las cosas, la medida cautelar se decretará sobre el 30% de la pensión que perciba el ejecutado, siendo del caso traer a colación que el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 establece que “Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos”.

Por último, respecto a la solicitud de nombramiento de curador ad litem, previo a resolver la misma se ordenará a la secretaría del Despacho dar cumplimiento con lo ordenado en el ordinal 2° del Auto No. 1551 del 30 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa del 30% del salario que perciba por el ejecutado **VICTORIA EUGENIA RODRIGUEZ GIRALDO** identificada con CC. 1.144.028.552 a cargo de la **LISTOS S.A.S** Limítese la medida a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS ($ 7.000.000)**.

Líbrese comunicación a los pagadores de la mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001 – 400 – 30 – 19 – 2020– 00168 – 00.**

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento a lo ordenado mediante ordinal 2° del Auto No. 1551 del 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **219** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4531e84ac2aa0c7893339b84cc8ec0d78c4127b9028332ed042c1da790e7ba**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 307

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00197-00

Tipo de Asunto: PROCESO MONITORIO

Demandante: CARMEN LUCIA BUITRAGO NOVA

Demandado: **EDINSON MANUEL TOVAR LOPEZ**

Revisado el asunto, como quiera que el demandado debidamente notificado, deja vencer en silencio el traslado de la demanda, de conformidad con lo prescrito por el inciso tercero del art. 421 del CGP, se pasará a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

La señora CARMEN LUCIA BUITRAGO NOVA, a través de apoderado judicial, presentó la demanda de la referencia para que en sentencia se condene al demandado al pago de las sumas relacionadas en su libelo.

La parte actora pretende el pago de: 1) $4.000.000,oo, por concepto de capital; 2) $2.820.500,oo, por concepto de intereses corrientes; y 3) las costas procesales.

TRAMITE

Por auto de 13/03/2020, se admite la demanda requiriendo al demandado para que en el plazo de diez días (10) pague la obligación o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda.

Según constancia obrante en el expediente del 19/05/2022, la notificación del demandado quedo surtida el 14/01/2022, según constancia de entrega del aviso por la empresa de correos PRONTO ENVIOS.

Se constata al revisar el expediente que, transcurrido el término de traslado de la demanda, no se contestó, tampoco se presentó oposición al requerimiento de pago.

CONSIDERACIONES

Concurren a plenitud los presupuestos procésales por haberse adelantado ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio del demandado. Tanto la demandante como el demandado detentan capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se encuentra satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de las obligaciones y quien es demandado es el deudor de ellas, de acuerdo con los documentos aportados.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales establecidos en el art. 420 del C.G.P. y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

Igual cabe advertir que no se observa vicio alguno que obligue a retrotraer el proceso

De acuerdo con lo señalado por el art. 419 del C.G.P., se puede acudir al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

De los hechos referidos por la demandante, se tiene que el 05/10/2015, le hizo un préstamo personal al demandado, mediante acuerdo verbal, por la suma de $4.000.000,oo y pactaron sobre esa suma un interés corriente del 2.5% mensual pagaderos mes vencido.

El demandado se comprometió a pagar el total de la obligación el 01/09/2019 y a la fecha de presentación de la demanda, 04/03/2020, no ha dado cumplimiento a la obligación, a pesar de haberlo requerido en varias oportunidades.

De conformidad con lo preceptuado por el art. 390 inciso segundo del parágrafo tercero del C.G.P., se dictará sentencia escrita, como quiera que no hubo oposición por la parte demandada, y porque existe material probatorio suficiente para resolver.

No se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 3° del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, por no existir oposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la existencia de la acreencia en favor de CARMEN LUCIA BUITARGO NOVA y a cargo de EDINSON MANUEL TOVAR LOPEZ.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado EDINSON MANUEL TOVAR LOPEZ, identificado con C.C. No. 16.694.572, a pagar a la demandante CARMEN LUCIA BUITRAGO NOVA, identificada con C.C. No. 51.922.520, las sumas de dinero relacionadas en la orden de requerimiento contenida en el auto No. 750, fechada el 13/03/2020.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo antes considerado.

CUARTO: ARCHIVAR la presente acción previa cancelación de su radicación.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **219** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1d945a77f971e7610ec53b86fc4ee48a037216c93a61c6827b3fa145a4b294**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3989

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-01008-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: MARITZA CARVAJAL APOLINDAR

La parte actora aporta certificado de tradición debidamente inscrito con la medida de embargo sobre el bien, por lo que solicita su secuestro para el presente proceso, a lo que el despacho de conformidad con el **inciso 3° del art 38 del CGP** que reza: **"***(…) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior (…)".*

Se procederá entonces a comisionar al señor **ALCALDE de VIJES - VALLE** para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado conla matricula inmobiliaria **N° 370-691949,** ubicado en la zona urbana de VIJES**,** Lote Vereda Cachimbal #Area 5.600M2 de propiedad de la parte demandada **MARITZA CARVAJAL APOLINDAR.**

Por lo tanto se,

RESUELVE:

Primero-. DECRETAR EL SECUESTRO sobre el bien inmueble identificado con lamatricula inmobiliaria **N° 370-691949,** ubicado en la zona urbana de VIJES**,** Lote Vereda Cachimbal Area 5.600M2 de propiedad de la parte demandada **MARITZA CARVAJAL APOLINDAR.**

Segundo. - COMISIONAR al señor **ALCALDE DE VIJES-VALLE**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 370-691949,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la zona urbana de VIJES**,** Lote Vereda Cachimbal Area 5.600M2 de propiedad de la parte demandada **MARITZA CARVAJAL APOLINDAR.**

Tercero. - FACULTARLO para que subcomisione a la entidad competente**.**

Cuarto. Indíquesele al comisionado que deberá nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia**.** En caso de ser necesario su relevo, deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista. Podrá fijar honorarios máximos hasta la suma de $150.000, oo y en caso de no poderse practicar la diligencia por disponibilidad la suma de $30.000, oo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___**16 DE DICIEMBRE DE 2022**___

En Estado No. **_219_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1825b1c20d7ae21077fc8f124950b8fca084726494e74ac01c66626bfa4f73**
Documento generado en 15/12/2022 10:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3997

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01078-00
Tipo de asunto: PROCESO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MARICEL JOJOA MUÑOZ
Demandados: MARIA DEL SOCORRO FLOREZ DUQUE
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el expediente digital, se observa que en la demanda, el apoderado judicial de la parte actora, solicito el emplazamiento de la demanda María del Socorro Florez Duque, y que en el auto admisorio de la demanda por error involuntario no se resolvió respecto a su emplazamiento; advertida esta situación, y como quiera que dicha solicitud fue prestada bajo gravedad de juramento; este Juzgado, una vez revisada su procedencia teniendo en cuenta lo reglado en los artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º, accederá a tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada **MARIA DEL SOCORRO FLOREZ DUQUE** identificada con CC. 29.066.516 con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 360 de 4 de marzo de 2022 que admitió la demanda; dentro del proceso de PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA instaurado por MARICEL JOJOA MUÑOZ contra MARIA DEL SOCORRO FLOREZ DUQUE y las personas inciertas e indeterminadas.

2.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AFJL

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**16 DE DICIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. **_219_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c492e1a9f6d34c92d4bb20902df9ff8dbd932cc1f00e2e9427d535edcd08084**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3987

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00008-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MENORCUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: GERARDO GUZMÁN VILLÁN

En atención al memorial aportado por el profesional del derecho de la parte actora, dentro del proceso de ejecutivo adelantado, aporta liquidación del Crédito para fines legales pertinentes,

RESUELVE:

1.- ESTESE la parte actora a lo resuelto en el auto del 18 de octubre de 2022, obrante en el cuaderno digital del expediente.

2.- AGREGAR al expediente, el memorial allegado por la parte actora, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal y por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles.

3.- DESE cumplimiento a lo ordenado en ordinal 3° del Auto No. 2976 del 18 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **219** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2a7bdf1d6df4d1ef26e02fda03ad10bb1bfc701480f665bf0c41d6d305f028**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 4004

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00109-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN
Demandada: MARÍA TERESA VALLEJO ARROYAVE

Revisado el expediente digital, se observa que la apoderado judicial de la parte actora allega memorial, en el cual, solicita el emplazamiento de la demandada MARÍA TERESA VALLEJO ARROYAVE, manifestando que se realizó el envío del comunicado del artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada mediante la empresa de mensajería servientrega y como resultado de dicha actuación, la empresa postal manifiesta que el resultado fue negativo. Una vez revisada su procedencia teniendo en cuenta lo reglado en los artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º, el despacho accederá a tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada **MARÍA TERESA VALLEJO ARROYAVE** identificada con CC. 51.564.014 con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 434 de 4 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago; dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN contra MARÍA TERESA VALLEJO ARROYAVE.

2.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso

5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**16 DE DICIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. **_219_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926714bd4594b73d46a4c1fdc5b479c360e7ca3841d3a394448d200fed450af3**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 10 de agosto de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 8.600. 000.oo
TOTAL	**$ 8.600. 000.oo**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. 3998

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00198-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1
Demandado: SHIRLEY ANÉLICA ORTIZ RAMOS CC 1.111.769.477

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez enfirme el presente auto se procederá de conformidad.

Por otro lado, fue aportado memorial a través del cual se presenta la liquidación del crédito, el cual será agregado para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- AGREGAR el memorial del 23 de noviembre de 2022, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expedientehíbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **219** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde47f85b6d5cf8a23398b0982046a0c4d3eb8bf3b7d2ab65efa5aedc7bf1f73**
Documento generado en 15/12/2022 10:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 4003

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00292-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT 800167643-5
Demandado: JOSÉ MAXIMILIANO CORNEJO QUIÑONEZ CC 16.628.196

Allegada el respectivo inventario del decomiso del vehículo de placas MSY 590, se procederá a decretar el secuestro del vehículo citado, de propiedad en un CIEN PORCIENTO (100%) del demandado JOSE MAXIMILIANO CORNEJO QUIÑONEZ identificado con la CC. 16.628.196, para lo cual habrá de comisionarse a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO o ALCALDE DISTRITAL DE CALI o AUTORIDAD COMPETENTE, dado que es en dicho municipio donde circula el citado rodante, de conformidad al art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentó la: *"(…)* ***Creación de Juzgados Civiles Municipales*** *a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:* ***2****. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. …* ***PARÁGRAFO****: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades".* -Subrayado fuera del texto-.

De otro lado, el apoderado judicial JOSE ALBERTO ARCE VELASCO, obrando conforme al poder especial conferido por la señora MARIA FERNANDA GUERRERO PORTILLA, para llevar a cabo demanda ejecutiva con titulo prendario de mínima cuantía, solicita entre trámite previo estudio de admisibilidad la acumulación de un proceso ejecutivo al presente proceso, para lo que esta operadora judicial considera:

Frente a la figura de acumulación necesario es advertir que el **artículo 464 del Código General del Proceso** señala:

> ***"(…) ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS.*** *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*
>
> *Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
>
> *2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
>
> *3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
>
> *4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
>
> *5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial (…)"*

Sobre la competencia para decidir la acumulación de procesos el artículo 149 del mismo código señala:

> *"(…)* ***Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso****. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares(…)"*

A su vez, el artículo 150 indica como es el trámite para la acumulación así*:*

> *"(…) Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. ***Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. ***Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito (…)" .***

En el presente caso la parte demandada MARIA FERNANDA GUERRERO PORTILLA solicita que se acumule una demanda al presente, por lo que se hace forzoso analizar el art. 463 del mismo Estatuto Procesal:

"(…) ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante

escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes *(…)". (Subrayas y Negrillas fuera del texto)*

Bajo ese contexto, con base en las normas antes transcrita, encuentra este despacho que no es posible acceder a la solicitud del tercero, pues de conformidad con el ordinal 6° del art. 463 del C. G. del P como quiera que de las dos demandas solo una tiene acreedor con garantía real no es viable su acumulación. Por consiguiente, se negará la solicitud de acumulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **SECUESTRO** del vehículo automotor de placas MSY 590 de la Secretaría de Movilidad de Cali, de propiedad en un CIEN PORCIENTO (100%) del demandado **JOSE MAXIMILIANO CORNEJO QUIÑONEZ** identificado con la CC. 16.628.196.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestre y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo

anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de acumulación de demanda promovida por MARIA FERNANDA GUERRERO PORTILLA, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___**16 DE DICIEMBRE DE 2022**___

En Estado No. **219** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3188fefc2cf675cefb4d2336ea5a3b44f51b990af620bb21d2171091a8dd60df**

Documento generado en 15/12/2022 10:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 3 de agosto de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 5.800. 000.oo
TOTAL	**$ 5.800. 000.oo**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. 3999

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00562-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BBVA COLLOMBIA S.A.
Demandado: NORBERTO ANTONIO HORTA GUZMAN

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez enfirme el presente auto se procederá de conformidad.

Por otro lado, fue aportado memorial a través del cual se presenta la liquidación del crédito, el cual será agregado para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- AGREGAR el memorial del 24 de noviembre de 2022, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expedientehíbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___**16 DE DICIEMBRE DE 2022**___

En Estado No. **_219_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2b667b7f6d73fdf21ac045b8a32c0c34820c506566bafb14125cdbc57eb8ec**
Documento generado en 15/12/2022 10:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 4000

Radicado:	76001-40-03-019-2022-00805-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	EDIFICIO LEFORET GUADALUPE P.H.
Demandado:	CREDICORP CAPITAL FIDUSIARIA S.A. (vocera y administradora del patrimonio autónomo fideicomiso Guadalupe)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la corrección del auto No.3510 del 16 de noviembre de 2022, en el sentido de que, el apellido que las cuotas de administración por las cuales se solicitó se libre mandamiento de pago y tal como se desprende del titulo base de recaudo obedecen a la suma de $349. 000.oo y no como allí fue dispuesto.

En ese sentido, considera el Despacho que la solicitud es procedente en los términos del artículo 286 del C. G. del P., y en atención a ello, se procederá a ordenar la respectiva corrección.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-CORREGIR los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del literal A, del auto No.3510 del 16 de noviembre de 2022, el cual para todos sus efectos legales quedarán de la siguiente manera:

1.- La suma de $349.000 Por el saldo insoluto correspondiente a la cuota de administración de junio del 2022.

2.- La suma de $349.000 Por el saldo insoluto correspondiente a la cuota de administración de julio del 2022.

3.- La suma de $349.000 Por el saldo insoluto correspondiente a la cuota de administración de agosto del 2022.

4.- La suma de $349.000 Por el saldo insoluto correspondiente a la cuota de administración de septiembre del 2022.

5.- La suma de $349.000 Por el saldo insoluto correspondiente a la cuota de administración de octubre del 2022.

2.- Los demás puntos del auto referido, quedan incólumes.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que la presente providencia debe ser notificada de manera paralela con el auto No.3510 del 16 de noviembre de 2022, en los términos dispuestos en el literal C, del citado auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**16 DE DICIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. **_219_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68526c80d2f4b31d92c4117c363c3b6d3a426af6071bd01ab84d6669529d5288**
Documento generado en 15/12/2022 10:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3955

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00902-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S.
Demandado: JORGE ENRIQUE ECHEVERRY HOYOS

Como al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

Pretende en los numerales 2.1 y 2.2., los intereses legales sin establecer desde cuando se le deben, o sea, una fecha cierta; además indica que los mismos se deben hasta que se satisfaga la obligación, lo cual no es procedente.

Los intereses legales o de plazo son los que se causan como su nombre lo indica, dentro del plazo pactado para el pago.

Los intereses de mora son los que se causan a partir del vencimiento de la obligación y se deben hasta cuando se satisfaga.

Así es que se inadmitirá, para que se especifique la fecha exacta de la causación de los intereses de plazo.

En mérito de lo expuesto**, RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisible la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando la dirección de ubicación del demandado, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. TENER al abogado DIEGO FERNANDO FAJARDO CASTELLANOS, identificado con C.C. No.79.580.960 y T.P. No. 116.062 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___**16 DE DICIEMBRE DE 2022**___

En Estado No. **219** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0828b04438fd7308ae32df9bf2a317fb7fc228107a984961853f299c9ef96576**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 4001

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00903-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Garante: JOAN ANDRES FLORES AYALA

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. Nit. 900.628.110-3,** respecto del vehículo de placas: **KQK 656** con garantía mobiliaria de propiedad del señor **JOAN ANDRES FLORES AYALA** quien se identifica con la **C.C. 1144148824.**

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO de placas **KWK 656**, Marca: KIA, Servicio: PARTICULAR, servicio PARTICULAR, modelo 2022, Color blanco, Linea PICANTO, chasis KNAB2512ANT850372, motor G4LALP004853, de propiedad del señor **JOAN ANDRES FLORES AYALA** quien se identifica con la **C.C. 1144148824.**

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas KWK 656, Marca: KIA, Servicio: PARTICULAR, servicio PARTICULAR, modelo 2022, Color blanco, Linea PICANTO, chasis KNAB2512ANT850372, motor G4LALP004853, de propiedad del señor JOAN ANDRES FLORES AYALA quien se identifica con la C.C. 1144148824, el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde

se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada GINA PATRICIA SANTACRUZ C.C. 59.793.553 de Samaniego (N) y T.P. N. 60.789 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**16 DE DICIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. **_219_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4cabee189e142de3d3c0008f4ed895008a7f58329b7dae20371e4b198b1e98**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

L.M.T.L

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3996

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00909-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: URBANIZACIÓN GRATAMIRA CONJUNTO F – P.H.
Demandado: MILTON ALVEIRO VARGAS GÓMEZ

La parte demandante actuando por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada MILTON ALVEIRO VARGAS GÓMEZ

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que la certificación de deuda emitida por el administrador de la propiedad horizontal, sí cumple con los requisitos exigidos por la Ley 675 del 2001 y los exigidos por el artículo 422 del C.G.P. La demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obra citada y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, por lo que se librará la orden de pago.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitas por la parte actora en memorial anexo tendiente a embargar y retener las cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s y demás, e igualmente el embargo y secuestro del inmueble a nombre del demandado; de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso, se limitara las demás medidas hasta tanto no verificarse la suficiencia de la medida decretada.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRARMANDAMIENTO DE PAGO en favor de la **URBANIZACIÓN GRATAMIRA CONJUNTO F – P.H.** contra **MILTON ALVEIRO VARGAS GÓMEZ**, por las siguientes sumas:

1. CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($ 173.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de noviembre

de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($173.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($183.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de enero de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($183.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($183.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

6. CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($183.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de abril de 2020.

6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($183.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

8. CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($183.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de junio de 2020.

8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($183.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de julio de 2020.

9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

10. CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($183.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($183.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

12. CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($183.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

12.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($183.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

13.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($183.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

13.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

14. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($189.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

14.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

15. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($189.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

15.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

16. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($189.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

16.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

17. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($189.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

17.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

18. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($189.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de abril de 2021.

18.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

19. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($189.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

19.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

20. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($189.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de junio de 2021.

20.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

21. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($189.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de julio de 2021.

21.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

22. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($189.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

22.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

23. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($189.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

23.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

24. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($189.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

24.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

25. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($189.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

25.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

26. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($189.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

26.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

27. DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE ($208.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de enero de 2022.

27.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

28. DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE ($208.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

28.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

29. DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE ($208.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

29.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

30. DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE ($204.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de abril de 2022.

30.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa

máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

31. DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE ($204.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

31.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

32. CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($190.000) correspondiente al saldo de gastos de documentos del mes de mayo de 2022.

32.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

33. DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE ($204.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de junio de 2022.

33.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

34. DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE ($204.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de julio de 2022.

34.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

35. DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE ($204.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

35.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa

máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

36. DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE ($204.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

36.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

37. DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE ($204.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

37.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

38. DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE ($204.000) correspondiente al saldo de multa del mes de octubre de 2022.

38.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

39. DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE ($204.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.

39.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

40. DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE ($204.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.

40.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa

máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

41. Por las cuotas de administración que se sigan causando mes a mes desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO W, a nombre de la parte demandada, **MILTON ALVEIRO VARGAS GÓMEZ.**

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso

que es la siguiente **76001–400–30–19–2022–00909-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **$ 15.328.000 Mcte. (Quince millones trescientos veintiocho mil pesos).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___**16 DE DICIEMBRE DE 2022**___

En Estado No. **219** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568167c7cf99719ced21529dea9fd1eedd5da87c829b8d3f7d2e603ac03409ca**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 4002

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VENTURA II VIS
DEMANDADO: DANNIA KATALINA ALVARADO MUÑOZ
RADICACION: 76001-40-03-009-2022-00910-00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece de los defectos de orden formal, que a saber son:

1.- No se allego el Certificado expedido por el Representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL VENTURA II VIS, que constituye el titulo ejecutivo contentivo de la obligación en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

2.- No se acreditó sumariamente el presupuesto requerido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales o en su defecto dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., allegándolo debidamente autenticado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **219** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

L.M.T.L.

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9434c5f58990e6323e853d2b71d62e17eb8dd300ccf645b0159efd2b0c33aef3**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3985

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00911-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: MARLAN ISABEL AMPUDIA CARDOZO
Demandado: JENNY MARCELA OSPINA GUERRERO

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por MARLAN ISABEL AMPUDIA CARDOZO contra JENNY MARCELA OSPINA GUERRERO, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Adecue el hecho 3°, en el sentido de aclarar por qué motivo asegura que pactaron intereses moratorios al 3.0%, si en el título base de ejecución no se observa tal convención.

2. Deberá indicar la temporalidad de la causación de los intereses de plazo que solicita en la pretensión No. 2°.

3. Adecue la pretensión No. 2°, en razón a que hay una indebida acumulación de pretensiones. Deberá solicitar cada modalidad de intereses por separado, indicando de manera clara y expresa los tiempos de inicio y finalización de causación de cada uno de ellos.

4. Indique y acredite como obtuvo la dirección de notificación del ejecutado suministrada en la demanda conforme lo regla el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*** *(…)".*

GC

5. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por MARLAN ISABEL AMPUDIA CARDOZO contra JENNY MARCELA OSPINA GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___**16 DE DICIEMBRE DE 2022**___

En Estado No. **219** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dd581290d1bee5b7e4e99cb1622a7ed502a2a03bd23b798ab0c5e59501eea3**
Documento generado en 15/12/2022 10:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GC

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3956

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00912-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA AVANTICOOP
Demandado: SIGIFREDO CRUZ CASTILLO

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales señalados en el art. 422 ídem, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 de la misma codificación procesal, se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado SIGIFREDO CRUZ CASTILLO y a favor de la COOPERATIVA AVANTICOOP. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. $43.930.000,oo M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 107.

1.2. $2.327.411,4, M/CTE., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07/07/2022 al 07/10/2022.

1.3. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral primero, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 08/10/2022 y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión que perciba el demandado SIGIFREDO CRUZ CASTILLO como pensionado de FOPEP.

LIBRAR oficio al pagador de FOPEP, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

LIMITAR la anterior medida de conformidad con el Artículo 599, numeral 1° del CGP, hasta la suma de $92.000.000.oo MCTE, valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

4. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

5. RECONOCER al abogado JAIRO PEREZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 16.265.912 y con T.P. 48.008 del C. S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**16 DE DICIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. **219** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee24e9a0a20428056228cdcb94f352cd16d589d63bc31ec1a7b506ad5f47343**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3986

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00913-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA SOFIA PACARA III ETAPA PH
Demandado: KARENT ELENA BUENAVENTURA ROJAS

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ROSA PACARA III ETAPA PH contra KARENT ELENA BUENAVENTURA ROJAS, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. **Insuficiencia de poder.** Adecúe poder en los términos conferidos en el certificado expedido por la Administración de la Copropiedad -art. 45 de la Le 675 2001-; en razón a que se debe de tener en cuenta que cada cuota de administración constituye un título base de la ejecución autónomo, es por ello que se exige la especificidad, siendo necesario discriminar claramente la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se está otorgando poder para cobrar, es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) se generó cada una de las cuotas, lo anterior teniendo en cuenta que en el poder aportado solo se indica que faculta para el cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias omitiendo describir si quiera la temporalidad de la pretensión.

2. Aclare los hechos y pretensiones, precisando si lo que se pretende es la ejecución de expensas ordinarias y/o extraordinarias de conformidad a lo reglado en la Ley 675 de 2001.

3. Deberá volver aportar el certificado expedido por la Secretaria de Seguridad y Justicia de Cali, puesto que el documento no es legible, por haberse escaneado en indebida forma.

GC

4. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ROSA PACARA III ETAPA PH contra KARENT ELENA BUENAVENTURA ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**16 DE DICIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. **219** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accf96a28afec8eadef56ad6d0941213bd5a7ee4782a3adb5d1c1f57cbfbbc11**
Documento generado en 15/12/2022 10:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GC